



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja,

22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300920170013100

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

De conformidad con el artículo 162¹ del C.P.A.C.A., es un requisito *sine qua non* de la demanda indicar “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”, así como “6. La estimación razonada de la cuantía (...)”. Sin embargo, en el *sub examine* el despacho no encuentra cumplidos tales requisitos, por las razones que se pasan a exponer:

En el acápite de pretensiones, solicita la parte actora como restablecimiento del derecho (Fl. 3):

“4. (...) al pago en favor de mi poderdante de la diferencia económica por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2013 hasta el 19 de enero de 2014, entre el saldo mensual realmente pagado y el valor que legalmente se le debió pagar en atención a que la prima prevista por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedo definido en la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014, pronunciada por el Consejo de Estado.

5. De igual consecuencia, al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías (...) y demás emolumentos con las sumas que debió percibir mi poderdante en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo.”
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior, entiende el despacho que lo que pretende la demandante es lograr el pago de la diferencia económica resultante entre lo que percibió y lo que realmente debió percibir durante el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2013 y el 19 de enero de 2014**, diferencia que resultaría de reliquidar su salario y sus prestaciones sociales para el mismo periodo, incluyendo como factor salarial la prima a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4^a 1992.

No obstante, revisado el acápite de estimación de la cuantía (Fl. 9) se observa que allí se calculan las diferencias económicas por cada uno de los conceptos solicitados (salario,

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

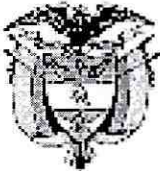
(...)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías), pero no por el periodo referido en las pretensiones, sino por los **años 2009 a 2017**, estimándose la cuantía en un total de doscientos sesenta y un millones ciento ochenta mil cuatrocientos treinta pesos (\$261.180.430,00) m/cte, suma indexada.

Estimar de esa forma la cuantía, no solo podría suponer la incompetencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con el artículo 155, numeral 2^o, del C.P.A.C.A., sino que hace evidente la falta de precisión y claridad sobre lo que pretende la demandante, pues no hay congruencia en el escrito de la demanda sobre el periodo por el que se solicita el pago de las diferencias salariales y prestacionales.

En consecuencia, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda y/o ajustar la estimación razonada de la cuantía a tales pretensiones, conforma a lo expuesto *ut supra*, así como a las prescripciones del artículo 157³ del C.P.A.C.A., sin que sea procedente indexar el valor resultante⁴.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> , de hoy	
<u>23 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Ybaira</i>

² "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Auto del 10 de noviembre de 2017. Radicado: 15001-23-33-000-2017-00617-00. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Edilia Moreno Trujillo. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial.